

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Noviembre Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520210073000.
Demandante: HOLMAN NEPOMUCENO BARON NEIRA.
Demandado: RUBY CRISTINA GOMEZ AGUILERA Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda promovida por HOLMAN NEPOMUCENO BARON NEIRA, contra RUBY CRISTINA GOMEZ AGUILERA Y JORGE ALEJANDRO OSORIO AVILA.

Para resolver se CONSIDERA:

Según las previsiones del Art. 422 del C.G. del P., *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En atención a este ordenamiento legal y al Artículo 430 Ibidem: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."*

Obligación expresa es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances. Y clara la que se muestra fácilmente inteligible y no se presta para equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

"La exigibilidad de una obligación explica la Corte – es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, estos es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada".

Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Viene entonces a determinar si el documento acompañado con la demanda cumple o no las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G del P., tales rasgos han de presentarse en el instrumento adosado para el recaudo ejecutivo, contrario sensu no constituirá título por ausencia del mismo.

Para proferir mandamiento de pago se debe determinar si los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos o elementos previstos en el artículo 422 del C.G. del P., el cual establece que se constituyen como *"títulos ejecutivos"*, los documentos en los cuales consten obligaciones expresas, claras y exigibles, que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

En ese orden de ideas, para librar mandamiento ejecutivo solo se debe determinar si los documentos arrimados con la demanda *"presta mérito ejecutivo"*.

VEAMOS ENTONCES

Revisado el documento aportado, promesa de compraventa de inmuebles rurales, suscrito el día 15 de mayo de 2018, no se establece que preste merito ejecutivo, toda vez que por la naturaleza del contrato el mismo, no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., atrás comentado y ampliamente detallado, con la nitidez que todo título debe contener para que la obligación sea recaudada mediante cobro compulsivo, por cuanto al tratarse de promesas de compraventa, no es propio solicitar ante esta jurisdicción, el pago de las sumas prometidas, al respecto la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sentado:

"(...) la promesa de contrato, como tal, se encuentra en los momentos postreros en la gestación de los acuerdos contractuales, teniendo un peculiar cariz provisional y transitorio en cuanto es un convenio eminentemente preparatorio de otro cuyo resultado no pueden o no quieren alcanzar de inmediato las partes, pero a cuya realización se comprometen mediante un vínculo jurídico previo que les impone la obligación recíproca y futura de llevarlo a cabo con posterioridad, agotándose en él su función económico - jurídica, quedando claro, entonces, que como "no se trata de un pacto perdurable, ni que esté destinado a crear una situación jurídica de duración indefinida y de efectos perpetuos, la transitoriedad indicada se manifiesta como de la propia esencia de dicho contrato" (G. J. CLIX pág.283) (...)"

"(..) Trátase, pues, de una temporalidad consubstancial al contrato, necesaria sí, pero racional y breve, circunscrita exclusivamente a disponer el contrato futuro, razón por la cual repugna a su esencia que pueda ser ilimitada o vaga, toda vez que, insístese, la naturaleza del contrato apunta a la celebración de otro a cuya espera no pueden permanecer perpetuamente vinculadas las partes (...)"

"De ahí que la Corte, en sentencia del 13 de noviembre de 1981, luego de asentar la consensualidad del contrato de promesa mercantil y la incompatibilidad en la materia con el artículo 89 de la Ley 153 de 1889, hubiese advertido que "El contrato de promesa tiene una razón económica singular, cual es la de asegurar la confección de otro posterior, cuando las partes no desean o están impedidas para hacerlo de presente. Por eso no es fin sino instrumento que permite un negocio jurídico diferente, o, para mejor decir, es un contrato preparativo de orden general. De consiguiente, siendo aquélla un antecedente indispensable de una convención futura, esta modalidad le da un carácter transitorio y temporal y se constituye en un factor esencial para su existencia. Desde luego los contratantes no pueden quedar vinculados por ella de manera intemporal, porque contradice sus efectos jurídicos que no son, de ninguna manera, indefinidos (...) (G.J. CLXVI. No. 2407) (...)" (subraya fuera de texto)¹.

Por lo tanto, no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo, por cuanto y de conformidad al documento aportado como base de recaudo judicial, promesa de compraventa de inmuebles rurales, suscrito el día 15 de mayo de 2018, como lo ha sentado la honorable sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, nos encontramos frente a una obligación de hacer y no una obligación que deba satisfacerse en dinero.

Corolario a lo anterior, se habrá de negar el mandamiento de pago y en su lugar rechazar la presente demanda, con sus anexos sin necesidad de desglose.

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 28 de julio de 1998, exp. 4810, criterio reiterado el 26 de marzo de 1999, exp. 5149; y el 7 de noviembre de 2003, exp. 7386.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de HOLMAN NEPOMUCENO BARON NEIRA, contra RUBY CRISTINA GOMEZ AGUILERA Y JORGE ALEJANDRO OSORIO AVILA.

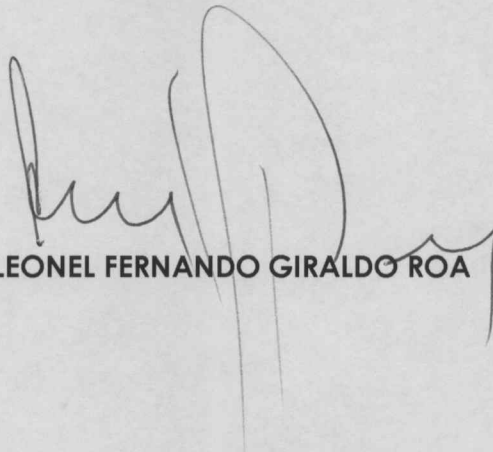
SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por HOLMAN NEPOMUCENO BARON NEIRA, contra RUBY CRISTINA GOMEZ AGUILERA Y JORGE ALEJANDRO OSORIO AVILA.

TERCERO: ORDENAR la devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose al interesado².

CUARTO: EJECUTORIADO, el presente proveído, desanótense de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 046 fijado en la secretaría del juzgado hoy 29-11-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NHORA DISNEY VASQUEZ DIAZ